



RESOLUCION No. CSJMER17-114
viernes, 16 de junio de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00064 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José de Jesús Montenegro Munar, al Incidente de Desacato de Tutela No. 50006 40 89 002 2017 00192 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite constitucional.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José de Jesús Montenegro Munar y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor José de Jesús Montenegro Munar, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-75, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50006 40 89 002 2017 00192 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, señalando un presunto retraso en el trámite incidental, situación que atenta gravemente contra sus derechos fundamentales tutelados, debido a su delicado estado de salud.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 30 de mayo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 31 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-921 de 31 de mayo de 2017, en el que se requirió al Juez vinculado rendir informe acerca de la inconformidad del petionario y se solicitó el expediente en préstamo, con el fin de realizar Visita Especial al mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, recibida la contestación por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, Omar Peña Villalobos, mediante Oficio No. 355 de 6 de junio de 2017, en la que señaló que ese Despacho Judicial tramitó la Acción de Tutela No. 50006 40 89 002 2017 00192 00 presentada por el quejoso contra Cafesalud E.P.S, de la cual se dictó sentencia el 24 de abril del año en curso, amparando los derechos fundamentales del accionante.

El 2 de mayo de 2017, el accionante impugnó la decisión adoptada y el día 9 del mismo mes y año, el accionado presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 24 de abril de 2017, el cual ingresó al despacho el 19 de mayo del año que transcurre y durante los días 24, 25 y 26 de mayo, estuvo disfrutando de descanso compensatorio concedido por haber prestado turno de Control de Garantías en el fin de semana de 29, 30 de abril y 1 de mayo de 2017 y mediante auto de fecha 30 de mayo, se requirió al accionado para que en el término de 48 horas, emitieran su pronunciamiento respecto del cumplimiento del fallo de tutela, actuación que fue notificada el 31 de mayo de 2017 por correo electrónico y enviada por el servicio de mensajería 472.

Finalmente, el servidor judicial vigilado precisó que el Despacho no ha desconocido los derechos fundamentales del accionante, puesto que el trámite incidental se ha adelantado con observancia de todas las garantías constitucionales, aunado a la alta carga laboral de los Juzgados Promiscuos Municipales que conocen de la jurisdicción penal y de las acciones constitucionales que ocupan la mayor parte de la jornada laboral, situación que los obliga a dejar suspendida la sustanciación de otros procesos, y que es conocida por este Consejo Seccional, en razón a que en reiteradas ocasiones se ha solicitado un cargo de sustanciador con el fin de descongestionar los despachos.

Así las cosas, analizadas las explicaciones presentadas por el Juez vigilado, este Consejo Seccional, pudo establecer que el trámite incidental presentado el 9 de mayo de 2017, ingresó al despacho el 19 de mayo de 2017, iniciando el trámite el 30 de mayo del año en curso, con auto en la que se requirió a la entidad accionada, cuyo lapso transcurrido en el trámite, se encuentra justificado en el tiempo de descanso compensatorio que le fue autorizado al Juez vinculado y a la alta carga laboral que tiene el Despacho Judicial, situación que no le permitió adelantar las actuaciones de manera más expedita, pero sin encontrar negligencia o desidia por parte del titular del Juzgado vigilado.

Sobre el particular, se hace necesario señalar que la Corte Constitucional, al respecto del término en el que se debe resolver el incidente de desacato de tutela, en Sentencia C-367 de 2014, señala lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86 y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los 10 días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de 10 días, contados desde su apertura”.

Por lo anterior, para resolver el incidente de desacato objeto de este trámite administrativo, el servidor judicial vinculado, debe acatar lo señalado en la mencionada jurisprudencia y proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la apertura del incidente, cumpliendo con el mencionado término una vez se determine si hay lugar a la apertura del mismo.

Así las cosas, esta Consejo Seccional encuentra que atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, que la capacidad instalada del Despacho vigilado es precaria frente al significativo cúmulo de procesos que debe atender a diario, sin contar con las acciones constitucionales que debe conocer, lo cual genera una alta congestión debido a la carga laboral que imposibilita dar trámite de manera oportuna a todos los asuntos judiciales, situación que resulta comprensible frente al cúmulo de procesos que tiene a cargo el titular del despacho que conoce de esta causa; empero al momento de adoptar la decisión de fondo en este trámite constitucional, en el caso de dar apertura al incidente debe cumplirse con el tiempo establecido de 10 días.

Ante este panorama, concluimos que la presente vigilancia se debe dar por terminada sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra el funcionario vinculado, puesto que el proceder del Juez no obedece a una acción u omisión dilatoria, ineficaz, inoportuna o perturbadora del normal desarrollo del proceso, sino por a circunstancias externas que no permite resolver en menor tiempo; empero se exhorta al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, para que en el caso concreto, en el evento que se de apertura al incidente, proceda a resolver en el plazo de 10 días establecido en la Sentencia C- 367 de 2014 y en igual sentido proceda en los sucesivos incidentes de desacato de tutela que sean conocidos por ese Despacho Judicial.

Por lo anterior y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en cuyo párrafo del artículo séptimo señala que **el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como a los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas**; por lo que por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, OMAR PEÑA VILLALOBOS, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, dentro del Incidente de Desacato de Tutela No. 500064089002 2017 00192 00, que se adelanta en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-75 de 30/may/2017.